



PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, ...*

Sancionan con fuerza de ley:

FOMENTO PERMANENTE PARA MICROPYMES (FOMIPYMES)

Capítulo I

CREACIÓN Y ALCANCES

ARTÍCULO 1°.- Objeto. Créase el Régimen de Fomento Permanente para MicroPymes, en adelante, (FOMIPYMES).

ARTÍCULO 2°.- Régimen. El régimen FOMIPYMES, es de carácter permanente, cuyos incentivos recae en materia tributaria, fiscal, laboral y financiera para las MicroPymes en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°.- Sujetos Alcanzados. A los efectos de esta ley estarán comprendidas aquellas empresas MICROPYMES, cuyos titulares, sean personas humanas o jurídicas, de acuerdo a lo establecido por Ley 27.264 y sus normas complementarias.

Quedarán incluidas a su vez las cooperativas y fábricas o empresas recuperadas que se encuentren inscriptas en el Instituto Nacional de Economía Social (INAES), como así también los agricultores y agricultoras familiares, en forma individual, asociativa o cooperativa, que cumplan con los requisitos de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.118 y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 4°.- Sujetos Excluidos. Quedarán excluidos del presente régimen quienes, a la fecha de adhesión, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:



- a). Aquellas personas condenadas con sentencia firme por cualquier tipo de delito en virtud de la Ley 27.401, o cuyas socios o accionistas se encuentren en dicha situación;
- b). Aquellas personas declaradas en estado de quiebra en los términos de la Ley 24.522 y sus modificaciones;
- c). Aquellas personas condenadas con sentencia firme o en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, representantes legales, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas; en el marco de causas penales iniciadas por denuncias realizadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, con fundamento en el Régimen Penal Tributario del Título IX de la Ley 27.430 y sus modificaciones, o bajo el Título I, Sección XII del Código Aduanero (Ley 22.415 y sus modificaciones), o bajo el Régimen Penal Cambiario de la Ley 19.359 (confr. Decreto 480/95 y sus modificaciones), según corresponda.

Capítulo II

RÉGIMEN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 5°.- Creación de puestos de trabajo. Los sujetos alcanzados por el artículo 3°, que produzcan ingresos en su nómina de trabajadores contratados por tiempo indeterminado, gozará de una exención permanente de sus contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), hasta la cantidad de 2 (dos) trabajadores. Asimismo, se reducirá al 50% las contribuciones al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para el tercer y cuarto trabajador contratado.

ARTICULO 6°.- Penalidad. En caso de verificar un trabajador de manera informal, la MICROPYME quedará automáticamente excluido de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- Autónomo. Para el titular de una Micropyme, se equiparará el importe correspondiente de Autónomo según Ley 24.241, en cualquiera de sus categorías, al valor de la categoría I del Monotributo correspondiente al SIPA.



Capítulo III

RÉGIMEN IMPOSITIVO

ARTÍCULO 8°.- Impuesto a las Ganancias. Aquellas MICROPYMES, constituidas formalmente como personas jurídicas, tributarán el 20% (veinte por ciento) en calidad del impuesto a las ganancias, según el inciso a) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 2019.

ARTÍCULO 9°.- Se eliminan los anticipos de ganancias. Asimismo, se exceptúan de cualquier régimen de retenciones y/o percepciones de cualquier tributo nacional.

ARTÍCULO 10°.- Impuesto al débito y crédito bancario. Las MICROPYMES, quedan exentas de tributar el impuesto al débito y crédito bancario, de acuerdo a la Ley de Competitividad Ley 25.413.

ARTÍCULO 11.- Diferimiento Impuesto al Valor Agregado. Las MICROPYMES encuadradas en el régimen general de IVA, podrán diferir dicho impuesto por el término de 6 meses.

ARTÍCULO 12.- Diferimiento del Régimen Simplificado. Las MICROPYMES encuadradas en el régimen simplificado “Monotributo”, podrán diferir dicho tributo por el término de 6 meses.

ARTÍCULO 13.- Efectos del ajuste por inflación. Personas Jurídicas. A los efectos del ajuste por inflación establecido por el artículo 106 de la Ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado por el decreto N° 824/19, mientras dure el periodo de emergencia, y para los sujetos alcanzados por el artículo 3°, no se sumarán como ajuste positivo:

- a) Los retiros de cualquier origen o naturaleza, incluidos los imputables a las cuentas particulares, efectuados durante el ejercicio por el titular, dueño de empresa unipersonal, hasta la suma determinada por la deducción especial del artículo 30 inc. c) apartado 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias o la efectivamente retirada, la que resulte menor.
- b) Las adquisiciones o incorporaciones efectuadas durante el ejercicio que se liquida, de los bienes comprendidos en los puntos 1 a 6 y 9 del inciso a) del artículo 106 de la Ley de Impuesto a las Ganancias y los créditos que representen señas o anticipos que congelen precios, efectuados con anterioridad a la adquisición de dichos bienes; afectados a actividades que



generen resultados de fuente argentina, en tanto permanezcan en el patrimonio al cierre del mismo.

Capítulo IV

RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 14.- Acceso a financiamiento. El Banco Central de la República Argentina deberá flexibilizar las condiciones de acceso al crédito para el financiamiento a los sujetos alcanzados por el artículo 3º.

- a) Las entidades financieras, para personas humanas, solo podrán exigir constancias de inscripción de organismos fiscales, pagos de impuestos y flujo de fondos.
- b) Para el caso de Personas Jurídicas no se podrá exigir Estados Contables para aquellas MICROPYMES con una antigüedad de funcionamiento menor a 2 (dos) años.
- c) Para el caso de Personas Jurídicas inscriptas en el INAES, no se exigirá Estados Contables.
- d) Se fomentará los créditos para MICROPYMES con tasas preferenciales.

ARTÍCULO 15.- Comisiones y plazos de pago. Las tarjetas de créditos, débitos, Fintech, Billeteras virtuales, y/o cualquier otro medio de cobro electrónico, no podrán cobrar una comisión por el uso de la misma mayor al 1% (Uno por ciento) de las ventas bruta total a las MICROPYMES. Asimismo, deberán acreditar dichos fondos con un período de hasta 15 (quince) días.

Capítulo V

RÉGIMEN COMERCIAL

ARTÍCULO 16.- Garantía de Espacio en Góndolas y Exhibidores. Los establecimientos de venta de productos de consumo masivo, con superficie de comercialización superior a los 800 m², deben destinar, como mínimo, el 30% del espacio disponible en góndolas y exhibidores a productos elaborados por MICROPYMES, cooperativas o emprendimientos de la economía regional y popular, y demás sujetos alcanzados por el artículo 3º. Asimismo, ningún proveedor individual o grupo empresarial podrá ocupar más del 30% del espacio en góndolas y exhibidores dentro de una misma categoría de productos.



Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior no podrán establecer plazos de pagos superiores a los 30 días de la fecha de la factura.

Capítulo IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 17. Autoridad de Aplicación. La Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, Emprendedores y Economía del Conocimiento, dependiente del Ministerio de Economía de la Nación será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Adhesión. Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley, así como a disponer las medidas complementarias a fin de incorporar sus trámites, programas y propuestas para las MICROPYMES y demás sujetos alcanzados por el artículo 3º.

ARTÍCULO 19.- Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 20.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada dentro de los treinta (30) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Nacional Gustavo Eduardo Bordet



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En las economías modernas, la relación pública-privada es un vínculo inescindible para el desarrollo productivo y económico de una sociedad. El sector privado es quien invierte con vistas a un crecimiento socio-económico y al mismo tiempo, cumple un rol de social de abastecer bienes y servicios, de generar empleo y de fortalecer el mercado interno. En cambio, el sector público, es el encargado de propiciar este escenario, generando políticas públicas que coadyuven a dicho desarrollo. Asimismo, el Estado tiene el deber de regular las asimetrías impuestas por las externalidades del mercado. Es decir, debe proteger al más débil en esta relación privada o bien, debe otorgar los incentivos para un marco de equidad comercial y tributaria.

Las Pequeñas y Medianas Empresas (Pymes), en especial las MicroPymes, en Argentina, son un brazo estructural en el proceso de valor agregado para nuestra economía. La peculiaridad de nuestra sociedad, es la sólida relación del consumidor con la MicroPyme o emprendedor Pyme. En efecto, la idiosincrasia de nuestro país es la proximidad o vínculo no solo del ofertante y demandante, sino de los dispositivos que fecundan dicha relación. El sector productivo está atravesado por los procesos de crecimiento de nuestras Pymes. La economía argentina presenta una elasticidad ante las crisis, cuando las pymes no son objeto de protección y resguardo ante el capital extranjero y/o importación.

A nivel mundial, las pymes generan el 50% del PIB, y son fuente de trabajo entre el 60% y 70% de las personas en el mundo. El impulso a la gestación de pymes y emprendedores, es la nueva economía mundial. Las relaciones internacionales se basan en el intercambio entre pymes. En nuestro país, las pymes son la fuerza productiva de mayor importancia, donde más del 95% de las mismas cuenta con un promedio de 100 trabajadores. En efecto, generan el 65% de la mano de obra, aportan casi la mitad del PIB y representan más del 90% de las empresas nacionales. En materia de I + D + I, el 78% de las medianas



empresas cuentan con una alta inversión en innovación de procesos y productos; y 54% de las pequeñas empresas están ligadas a un proceso de innovación en organización. En cambio, las MicroPymes, su mayor desarrollo e innovación se presenta en comercialización y ventas.

En economías en desarrollo como la nuestra, las MicroPymes, son las primeras afectadas por el actual proceso de liberalización de mercado que lleva el gobierno nacional; por el denominado Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones (RIGI), y por la internalización de los mercados a partir del proceso de globalización asimétrica.

Es por todo ello, que debemos tener un plan de gestación, de sostenibilidad y de desarrollo para las Micropymes de nuestra nación.

Por los fundamentos antes mencionados, solicitamos la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Diputado Nacional Gustavo Eduardo Bordet